



Alcaldía de Medellín

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

RESOLUCIÓN N°. 202050063029
(21 de octubre de 2020)

Expediente: Radicado THETA No. 02-50684-19
Comparendo No. 5-1-186260

Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto por JORGE ALBERTO GAVIRIA URIBE, en contra del Acto Administrativo contenido en el Acta de Audiencia Pública celebrada el día 05 de octubre de 2020, por la INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA ADSCRITA AL CENTRO DE RESOLUCIÓN DE COMPARENDOS, en el que se impuso medida correctiva.

El Secretario de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas en el artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 y en la Circular No. 201960000199 de 2019, expedida por el alcalde de Medellín, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 27 de octubre de 2019, el funcionario de la Policía Nacional identificado con placa policial No. 174.794, en cumplimiento de sus deberes y en uso de sus facultades legales, impuso la orden de comparendo No. 5-1-186260 al señor JORGE ALBERTO GAVIRIA URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.408.795, por la presunta comisión del comportamiento contrario a la convivencia señalado en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, consistente en *“incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía”*, documento en que se describió el incidente de la siguiente manera: *“Vi los transeúntes del sector, cuando el ciudadano es llamado para la verificación empieza a moverse en sentido contrario al del suscrito y estoy fuera del perímetro y no estoy en la cinta amarilla. Posterior a esto se le expone que está desacatando e incumpliendo una orden de policía tipificada en el decreto presidencial 1924 del*



www.medellin.gov.co





Alcaldía de Medellín

23 de octubre de 2019, el cual reza lo siguiente: se prohíbe toda clase de propaganda móvil, estática o sonora. Se incautan 541 volantes de propaganda electoral mediante acta de incautación número 1787, con un valor aproximado de \$12.000". Adicional en las observaciones de la orden de comparendo indicó el uniformado que: "el señor JORGE ALBERTO, no manifestó nada, prefirió guardar silencio".

El día 28 de octubre de 2019, el aquí infractor objetó la orden de comparendo, mediante manuscrito en el que indicó lo siguiente:

"Yo Jorge Alberto Gaviria Uribe con C.C. 8.408.795, solicito audiencia, porque no estoy de acuerdo con lo que me están imponiendo ya que el funcionario uniformado se alteró porque yo me aleje cuando el supuestamente me estaba llamando y yo no le oía porque me estaba comiendo un banano y estaba recargando mi celular con minutos, el policía me dijo que le mostrara el bolso, yo inmediatamente se lo mostré, tenía publicidad política ese día y se enojó más cuando yo le tome una foto, notándose alterado y enojado dejándome determinado tiempo detenido en la escuela Ana Julia Agudelo, un puesto de votación de la #8 Enciso. No tengo recursos para pagar ya que carezco de ellos porque yo soy cabeza de hogar. Gracias por su atención prestada".

En consecuencia, el INSPECTOR DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA ADSCRITO AL CENTRO DE RESOLUCIÓN DE COMPARENDOS mediante auto de apertura proferido el día 28 de octubre de 2019, dio inicio al proceso verbal abreviado radicado en el Sistema de Información Digital de la Alcaldía de Medellín THETA bajo el número 02-0050684-19, decisión en la que ordenó citar al señor JORGE ALBERTO GAVIRIA URIBE para adelantar el proceso en el que debía presentar sus argumentos y pruebas en audiencia pública, en virtud de lo establecido en la Ley 1801 de 2016.

De acuerdo con el documento oficial mencionado, el medio utilizado durante el incidente por parte de los uniformados fue la orden de policía, registro a persona e incautación.





Alcaldía de Medellín

El día 05 de octubre de 2020, la autoridad administrativa en mención se constituyó en audiencia pública la cual quedó registrada en audio anexo al expediente; dentro de la presente diligencia se agotaron las fases exigidas por la ley, en razón a ello, JORGE ALBERTO GAVIRIA URIBE identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.408.795, se presentó como presunto infractor, a quien se le concedió un espacio de 20 minutos para exponer sus argumentos, indicando que:

"Estaba lejos de la distancia permitida donde podía entregar la publicidad, estaba en una tienda tomando gaseosa y haciendo una recarga, cuando salí de la tienda, el policía me llamó extralimitándose en su función, como líder tengo el deber de ayudar a la gente explicándoles cómo deben votar; el policía me solicitó le mostrara lo que yo llevaba, le indique que yo era delegado de la acción comunal de enciso Praga, me solicitó la cédula y me quitó los papelititos y me pidió que lo acompañara por estar repartiendo publicidad, antes de acompañarlo le tome una foto al policía; le pregunté el motivo del traslado y me dijo que era algo pedagógico y me traslado hasta la escuela Ana Julia Agudelo, al interior de la escuela, me impusieron un comparendo con multa tipo 4 por estar repartiendo publicidad, cosa que desmiento, me dejaron de 3 a 4 horas, me hicieron perder tiempo y trabajo, me pusieron una multa injustamente, yo no estaba repartiendo publicidad, me estaba tomando una gaseosa, soy líder comunitario y solicite información mía, para que verifique quien soy".

(...).

Seguidamente, luego de debatir sobre el comportamiento realizado por el señor JORGE ALBERTO, el Inspector procedió a explicarle que de acuerdo a los artículos 218 y 219 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, la orden de comparendo es un documento oficial, además que el uniformado no pudo haber tipificado la multa a su amaño como él lo indicó pues cada comportamiento contrario a la convivencia trae consigo un tipo de multa, como en este caso que el comportamiento establecido en el numeral 2 del artículo 35 consagra la multa general tipo 4.





Alcaldía de Medellín

Acto seguido el Inspector pone en conocimiento del aquí accionado el tipo de multa que corresponde para la conducta reprochada, esto es, por incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, tal como lo prescribe el artículo 35, numeral 2 de la Ley 10801 de 2016, multa general tipo 4, a lo que este manifestó no estar de acuerdo por cuanto según él, no estaba repartiendo volantes, además se encontraba ejerciendo otras actividades tales como recargando su teléfono y tomándose un refresco, por consiguiente a él solamente le explicó el policía que se trataba de participación en una actividad pedagógica de convivencia.

De otra parte, la autoridad administrativa a cargo del asunto realizó la valoración de las declaraciones del señor JORGE ALBERTO GAVIRIA URIBE, tres fotografías, tres videos y los demás medios probatorios, esto es la orden de comparendo 5-1-186260, observando que no hay una prueba por parte del accionado que desvirtúe la conducta señalada en dicha orden consistente en incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía ya que se pudo confirmar que efectivamente el ciudadano difundía propaganda electoral de uno de los políticos de turno, el día de las elecciones, es decir el 27 de octubre de 2019.

Por lo anterior, el Inspector encargado del asunto lo declaró responsable del comportamiento contrario a la convivencia consagrado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, imponiéndole como medida correctiva la multa general tipo 4 en cuantía de 32 salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), equivalentes a OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$833. 324).

Seguidamente, JORGE ALBERTO GAVIRIA URIBE manifestó su inconformidad frente a la decisión en la cual se impuso medida correctiva de multa general tipo 4, por lo que interpuso y sustentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. En efecto, la autoridad de policía a cargo del asunto resolvió la reposición desfavorablemente y concedió el recurso de apelación ante esta Secretaría.





Alcaldía de Medellín

RECURSO DE APELACIÓN

El día 05 de octubre de 2020, dentro de la misma audiencia el señor JORGE ALBERTO GAVIRIA URIBE, sustentó el recurso de apelación concedido en diligencia pública, en la que luego de realizar un recuento de los hechos manifestó:

- Que la medida fue injusta.
- Que él se encontraba en una tienda tomando gaseosa.
- Que le tomo una foto al policía que le impuso el comparendo y lo retuvo por más de dos horas en el puesto de policía como si lo tuviesen secuestrado.
- Que a causa de la retención perdió el trabajo todo el día de capacitar a la gente en cuanto a la forma de sufragar.
- Que no cuenta con los recursos económicos para pagar la multa impuesta injustamente por la policía.
- Que lo trasladaron con engaños al puesto de policía, cuando le indicaron que solo se trataba de la participación en una actividad pedagógica de convivencia.

Por lo anterior, solicitó revocar la decisión de primera instancia y dejar sin efecto la referida orden de comparendo.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en la Circular No. 201960000199 de 2019 expedida por el Alcalde del municipio de Medellín, en concordancia con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Municipal No. 883 de 2015 y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan; la Secretaría de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Medellín es competente para conocer y decidir sobre el recurso de la referencia, en virtud del mandato legal del artículo 207 de la Ley 1801 de 2016, el cual señala que la autoridad administrativa especial en seguridad conocerá del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de policía, según la materia.



www.medellin.gov.co





Alcaldía de Medellín

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En la presente actuación se estudiará y procederá a establecer si el acto administrativo impugnado reúne los presupuestos normativos necesarios para constituir la existencia de un comportamiento contrario a la convivencia, además se analizará si estamos frente a conductas que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, en consecuencia se determinará si hubo una adecuada imposición de la medida correctiva, asimismo será pertinente examinar si el procedimiento fue adelantado en la forma que lo regula la Ley 1801 de 2016, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, respetando el debido proceso y demás garantías constitucionales.

CASO CONCRETO

En atención a la orden de comparendo No. 5-1-186260 y mediante audiencia pública realizada el día 05 de octubre del año en curso, la INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA ADSCRITA AL CENTRO DE RESOLUCIÓN DE COMPARENDOS declaró responsable a JORGE ALBERTO GAVIRIA URIBE, por haber incurrido en el comportamiento contrario a la convivencia que afecta las relaciones entre las personas y las autoridades señalado en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, y en consecuencia le impuso como medida correctiva la multa general tipo 4, decisión que ahora es objeto de impugnación.

Previo análisis del caso en concreto, se advierte que una vez revisadas las actuaciones surtidas en sede de primera instancia dentro del presente proceso verbal abreviado, no se evidenciaron nulidades de tipo constitucional que puedan ser declaradas en este momento procesal, ya que el procedimiento fue desarrollado en observancia de mandatos constitucionales y legales, por lo que se destaca que no se encontraron vulneraciones al principio de legalidad, al derecho constitucional o al debido proceso.





Alcaldía de Medellín

Dicho lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre los puntos de inconformidad esbozados por el apelante, previas las siguientes consideraciones:

La Ley 1801 de 2016 establece respecto del poder, la función y la actividad de policía, lo siguiente:

“Artículo 11. Poder de Policía. El poder de Policía es la facultad de expedir las normas en materia de Policía, que son de carácter general, impersonal y abstracto, ejercido por el Congreso de la República para regular el ejercicio de la libertad, los derechos y los deberes constitucionales, para la convivencia y establecer los medios y las medidas correctivas en caso de su incumplimiento.

(...)

Artículo 16. Función de Policía. Consiste en la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de Policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. Esta función se cumple por medio de órdenes de Policía.

(...)

Artículo 20. Actividad de policía. Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

(...)”

Ahora, frente al comportamiento contrario a la convivencia que dio origen al presente trámite administrativo, el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016 señala:

“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

(...)

2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

(...)





Alcaldía de Medellín

Parágrafo 2°. A quien incurra en cualquiera de los comportamientos antes señalados, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas de manera concurrente:

COMPORTAMIENTO	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 2	Multa General tipo 4; participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

(...)"

De otro lado, el artículo 10 de la norma en cita consagra los deberes generales que deben cumplir las autoridades de policía, entre los que se destacan los siguientes: **"2) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia. 3) Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia."**, entre otros.

El artículo 198 ibídem brinda claridad sobre quienes son en nuestro país autoridades de policía, veamos:

"Artículo 198. Autoridades de Policía. Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.

Son autoridades de Policía:

- 1. El Presidente de la República.**
- 2. Los gobernadores.**
- 3. Los Alcaldes Distritales o Municipales.**
- 4. Los inspectores de Policía y los corregidores.**
- 5. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.**





Alcaldía de Medellín

6. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás *personal uniformado de la Policía Nacional.* (...)"

Definidos estos conceptos, es posible advertir que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, es claro al establecer que quien ***incumpla, desacate, desconozca o impida la función o la orden de policía***, incurrirá en un comportamiento contrario a la convivencia que afecta las relaciones entre las personas y las autoridades, cuya comisión acarrea como consecuencia la imposición de medidas correctivas definidas en la citada norma.

Respecto de la disposición cuyo desacato se pretende estudiar, conforme a la descripción de los hechos plasmada en el orden de comparendo digital No. 5-1 186260 de octubre 27 de 2019, se tiene que el señor JORGE ALBERTO GAVIRIA URIBE se encontraba el día de los hechos, en poder de propaganda política electoral, contrariando el Decreto Presidencial 1924 de octubre 23 de 2019.

Por lo anterior, es oportuno descender con el análisis del decreto en cuestión y el contexto en el que fue expedido, veamos:

“REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO 1924 DE 23 DE OCTUBRE DE 2019

Por el cual se dictan disposiciones para el normal desarrollo de la elección de gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de las Juntas administradoras locales, del próximo 27 de octubre de 2019 y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 4 y 11 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 2 y 206 del Decreto Ley 2241 de 1986, 6 de la Ley 4ª de 1991 y 199 de la Ley 1801 de 2016 y considerando:

(...)"



www.medellin.gov.co





Alcaldía de Medellín

Así las cosas, es pertinente revisar los postulados establecidos en la Ley 62 promulgada en el mes de agosto del año 1993, norma que en consonancia con lo establecido en el artículo 198 (autoridades de policía) y 199 (atribuciones del presidente) del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, preceptuó en su artículo 9 lo siguiente:

“Artículo 9. Del presidente. *El Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, es el jefe superior de la Policía Nacional, atribución que podrá ejercer por conducto de las siguientes instancias:*

- A. *El Ministro de Defensa Nacional.*
- B. *El Director General de la Policía.”*

Definidos estos conceptos, es posible advertir que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, es claro en establecer que quien incumpla, desacate, desconozca e impida la función o la orden de policía, incurrirá en un comportamiento contrario a la convivencia, el cual afecta las relaciones entre las personas y las autoridades, situación que se enmarca dentro del comportamiento desplegado por JORGE ALBERTO GAVIRIA URIBE, en concordancia con lo descrito en la orden de comparendo No. 5-1-186260 del día 27 de octubre de 2019, toda vez que desacató la orden de policía llevando difundiendo propaganda política electoral el día de las elecciones 27 de octubre de 2019.

En ese orden de ideas, se hace necesario aclarar que la finalidad de la referida norma, consiste en que el uniformado de policía pueda lograr un efectivo desempeño de sus funciones legales y constitucionales, pues éstas van dirigidas a evitar la comisión de comportamientos contrarios a la convivencia, o a su restablecimiento, escenario en el que la interacción y las relaciones con las personas se deben fortalecer a través de normas imperativas de obligatorio cumplimiento, disposiciones que permitirán una sana convivencia entre la ciudadanía y las autoridades administrativas.

En ese contexto, de acuerdo con la orden de comparendo N°. 5-1-186260 y respecto de la cual es pertinente referirnos se vislumbró que los medios utilizados





Alcaldía de Medellín

durante el procedimiento policial fueron la orden de policía, registro a persona e incautación descrita en la Ley 1801 de 2016 en los siguientes términos:

"Artículo 150. Orden de Policía. La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.

Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en este Código. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

(...)

"Artículo 159. Registro a persona. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá registrar personas y los bienes que posee, en los siguientes casos:

1. Para establecer la identidad de una persona cuando la persona se resista a aportar la documentación o cuando exista duda sobre la fiabilidad de la identidad.
2. Para establecer si la persona porta armas, municiones, explosivos, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones, que amenacen o causen riesgo a la convivencia.
3. Para establecer si la persona tiene en su poder un bien hurtado o extraviado, o verificar que sea el propietario de un bien que posee, existiendo dudas al respecto.
4. Para establecer que la persona no lleve drogas o sustancias prohibidas, de carácter ilícito, contrarios a la ley.
5. Para prevenir la comisión de una conducta punible o un comportamiento contrario a la convivencia.
6. Para garantizar la seguridad de los asistentes a una actividad compleja o no compleja o la identidad de una persona que desea ingresar a un lugar.

(...)

PARÁGRAFO 1o. El registro de personas y sus bienes podrá realizarse en las vías públicas, en los espacios públicos, en establecimientos de comercio o de otra naturaleza abiertos al público, en espacios privados con acceso o con servicios al público, y en las zonas comunes de inmuebles de propiedad horizontal o similares, o dentro de domicilio privado si el propietario, poseedor o inquilino, así lo autoriza.

PARÁGRAFO 2o. El registro de personas y sus bienes podrá incluir el contacto físico de acuerdo a los protocolos que para tal fin establezca la Policía Nacional. El registro deberá ser realizado por persona del mismo sexo.





Alcaldía de Medellín

Si la persona se resiste al registro o al contacto físico, podrá ser conducido a una unidad de Policía, donde se le realizará el registro, aunque oponga resistencia, cumpliendo las disposiciones señaladas para la conducción.

PARÁGRAFO 3o. *El registro de personas por parte de las empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada no se realizarán mediante contacto físico, salvo que se trate del registro de ingreso a espectáculos o eventos de conformidad con la reglamentación que para tal efecto establezca el Gobierno nacional, o salvo que el personal uniformado de la Policía Nacional lo solicite, en apoyo a su labor policial. "*

"ARTÍCULO 164. INCAUTACIÓN. *Es la aprehensión material transitoria de bienes muebles, semovientes, flora y fauna silvestre que efectúa el personal uniformado de la Policía Nacional, cuya tenencia, venta, oferta, suministro, distribución, transporte, almacenamiento, importación, exportación, porte, conservación, elaboración o utilización, constituya comportamiento contrario a la convivencia y a la ley. El personal uniformado de la Policía Nacional documentará en un acta el inventario de los bienes incautados, las razones de orden legal que fundamentan la incautación, entregará copia a la persona a quien se le incauten y serán puestos a disposición de las autoridades competentes en el término de la distancia y conforme al procedimiento que para tal fin establezca la Policía Nacional o las autoridades pertinentes de conformidad con la normatividad vigente."*

Así las cosas, en virtud de los medios de prueba aportados al presente trámite administrativo se logró establecer que el día 27 de octubre de 2019 el patrullero de la Policía Nacional, identificado con placa 174.794, en ejercicio de sus funciones, se dirigió al lugar donde se encontraba el señor JORGE ALBERTO GAVIRIA URIBE, quien es llamado para un registro, este empezó a vociferar, indicando que se trataba de una persecución y que él se encontraba por fuera del perímetro del puesto de votación ubicado en la institución educativa Ana Julia Agudelo el día de las elecciones territoriales, para lo cual le informó el patrullero que se encontraba desacatando e incumpliendo una orden de policía, expresamente el artículo 3 del Decreto 1924 de 2019, el cual reza lo siguiente:

"Artículo 3°. Propaganda electoral, programas de opinión y entrevistas. *De conformidad con lo previsto en los artículos 29 de la Ley Estatutaria 130 de 1994 y 10 de la Ley Estatutaria 163 de 1994 y 35 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, durante el día de elecciones se prohíbe toda clase de propaganda, manifestaciones, comunicados y entrevistas con fines político-electorales a través de radio, prensa y televisión, así como la propaganda móvil, estática o sonora.*



www.medellin.gov.co





Alcaldía de Medellín

Para el día de las elecciones, el elector puede portar, en lugar no visible, un (1) elemento de ayuda, el cual deberá tener como medida máxima 10 centímetros por 5.5 centímetros, con el fin de que se pueda identificar el partido, movimiento, grupo o candidato por quién votará.

Durante el día de elecciones no podrán colocarse nuevos carteles, pasacalles, vallas y afiches destinados a difundir propaganda electoral, así como su difusión a través de cualquier tipo de vehículo terrestre, nave o aeronave. Respecto de la propaganda que se hubiese puesto con anterioridad al día de las elecciones, se aplicará lo dispuesto en el artículo siguiente.

La Policía Nacional decomisará toda clase de propaganda proselitista que esté siendo distribuida el día en el cual se desarrollen las elecciones, salvo la ayuda de memoria señalada en el inciso segundo de este artículo.

Parágrafo. *Durante el día de elecciones se prohíbe a los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora, prensa escrita en general y a todas las modalidades de televisión legalmente autorizadas en el país, difundir propaganda política y electoral, así como la realización o publicación de encuestas, sondeos o proyecciones electorales."*

A través del registro hecho al señor GAVIRIA URIBE y hallar consigo 541 elementos de publicidad política-electoral, el día de las elecciones territoriales con el fin de difundir propaganda electoral, es pertinente reiterar que las autoridades de policía son las encargadas de velar por la preservación de la sana convivencia regulando los comportamientos contrarios y haciendo cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de policía.

En consecuencia, de lo anterior, la exposición de argumentos de JORGE ALBERTO GAVIRIA URIBE durante el trámite del proceso verbal abreviado carece de soporte, toda vez que no logró desvirtuar a través de medios de prueba la información registrada en la orden de comparendo que dio lugar a la presente diligencia, esto es, comportamientos que afectan las relaciones entre la personas consagrado en el artículo 35, numeral 2, de la Ley 1801 de 2016, ya que desató el orden emanada por el Presidente de la República como máxima autoridad de policía, establecida en el Decreto el artículo 3 del Decreto 1924 de 2019, antes transcrito.

Así las cosas, por lo anterior, se observó que el ciudadano solo se limitó a informar que consideraba que era un comparendo impuesto injustamente, que él sí tenía



www.medellin.gov.co





Alcaldía de Medellín

consigo dicha publicidad, pero que se encontraba por fuera del perímetro del puesto de votación y que su trabajo solo consistía en ayudar a la gente mayor de edad a sufragar, que consideró la conducta del patrullero como una persecución y que su detención en el puesto de policía le hizo perder todo un día de trabajo, confirmando con su argumento la vulneración al artículo 3 del Decreto 1924 de 2019..

En cuanto al material probatorio, el apelante no logró desvirtuar su comportamiento con las afirmaciones realizadas y con las pruebas aportadas, tales como i) video de la institución educativa Ana Julia Agudelo. ii) video de la tienda donde fue abordado por el patrullero. iii) video nuevamente con la institución educativa Ana Julia Agudelo y donde deja ver la avenida principal. iv) foto del presunto infractor con la comunidad de la sede comunal repartiendo mercados. v) foto del patrullero que le impuso el comparendo objeto de este proceso. vi) foto del señor GAVIRIA URIBE, en reunión política, días antes a las elecciones del día 27 de octubre de 2019.

Con relación al comportamiento contrario a la convivencia reprochado, es necesario precisar que con el propósito de dar cumplimiento al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, se instituyeron en cabeza de las autoridades administrativas, instrumentos jurídicos que permiten hacer efectivo el acatamiento de la función y la actividad policial, es por ello que si el agente de policía observa o tiene conocimiento comprobado de la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a efectos de que el presunto contraventor se presente ante la autoridad competente, sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas a las que haya lugar.

En lo que concierne a la orden de comparendo, la citada ley establece:

Artículo 218. Definición de orden de comparendo. Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.





Alcaldía de Medellín

Artículo 219. Procedimiento para la imposición de comparendo. Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

(...)"

Ahora, con relación a la orden de comparendo, es necesario reiterar que se trata de un documento oficial suscrito por un agente uniformado de la Policía Nacional, en ejercicio de sus deberes y facultades legales otorgadas previamente a través de la Constitución Nacional y la ley, siendo pertinente precisar que esta actuación se presume legítima y veraz.

En ese sentido, mediante Sentencia C – 429 de 2003, la Corte Constitucional se pronunció sobre las presunciones que cobijan las actuaciones ejecutadas por servidores públicos, determinando el valor jurídico que ostentan esta clase de documentos, así:

"Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico (sic), es decir, cierto en cuanto a la persona que lo la (sic) elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido, es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo"

Por lo anterior, se hace necesario resaltar que la actuación desplegada por el representante de la fuerza pública en la suscripción de la orden de comparendo que dio origen al presente trámite administrativo, se presume cierta, pese a ello, el contenido de este documento admite prueba en contrario, por lo que se escuchó detenidamente y se analizó la grabación del audio en el que se registró la audiencia pública realizada el día 05 de octubre de 2020, diligencia en la que no se logró desvirtuar dicha información.



www.medellin.gov.co





Alcaldía de Medellín

Así las cosas, pese a que JORGE ALBERTO GAVIRIA URIBE afirmó dentro de la audiencia pública no haber incumplido o desacatado la orden impartida por los uniformados de la Policía Nacional, pues solamente llevaba consigo los volantes de propaganda política electoral y que se hallaba por fuera del perímetro del puesto de votación, esta aseveración carece de soporte probatorio, mientras que a través de la orden de comparendo, se logró evidenciar que efectivamente incurrió en un comportamiento contrario a la convivencia que afecta las relaciones entre las personas y las autoridades.

Con relación a lo indicado por el apelante, cuando aduce que la medida fue injusta, se pudo demostrar a lo largo de este proceso que cada una de las etapas del proceso se agotaron con la observancia de las normas constitucionales y legales, tal como lo prescribe el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Ahora bien, frente a las inconformidades relacionadas con el procedimiento realizado el día de los hechos por el uniformado de la policía, se le informa al ciudadano que en el evento en que considere la existencia de posibles irregularidades en las actuaciones disciplinables de los funcionarios de la Policía Nacional, podrá ejercer las acciones dispuestas por el legislador que estime pertinentes, a efectos de ventilar las supuestas faltas, sin que este constituya el escenario pertinente para estudiar las irregularidades expuestas, por carecer de competencia para ello.

No obstante, frente a lo expuesto en la sustentación del recurso de alzada por parte de JORGE ALBERTO GAVIRIA URIBE, en relación a que no cuenta con los recursos necesarios para realizar el pago de la multa impuesta como medida correctiva, esta Secretaría después de su análisis tiene los siguientes reparos: Dice el parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016: *"Es deber de toda persona natural o jurídica sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas (...)"* de modo que constituye un deber como ciudadano realizar el pago de la multa por haber incurrido en comportamientos contrarios a la convivencia.





Alcaldía de Medellín

Respecto de este punto, es importante entender que el Estado debe tomar frente a las situaciones de vulnerabilidad de sus asociados una posición activa más no permisiva, pues de ninguna manera podría pensarse en eximir del cumplimiento de la ley a cada ciudadano que excuse sus comportamientos contrarios a la convivencia en su precaria situación económica, razones por las que son desestimadas las afirmaciones del apelante, además, no se evidenció un hecho vulnerador de derechos Constitucionales, pues nos encontramos frente al cumplimiento de un deber legal de las autoridades de policía, al momento de imponer medidas correctivas por la comisión de comportamientos que van en contra de la convivencia, y que traen consecuencias económicas que el contraventor debe asumir.

Como bien lo mencionó el señor GAVIRIA URIBE, a la hora de ser llamado para diligencia de registro por parte del patrullero de la policía, éste se encontraba en una tienda, donde la labor programada para ese día, era la de instruir a los sufragantes mayores de edad a cumplir con este derecho civil para recomendarles por quien votar, sin tener en cuenta que con dicha actividad, estaba contrariando as su vez el artículo 7 del Decreto 1924 de 2019 así:

Artículo 7. Prohibición de auxiliares o guías de información electoral. De conformidad con lo señalado en el artículo 53 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, el día de las elecciones no pueden instalarse puestos de información por parte de los partidos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, está prohibida la contratación de personas conocidas como "auxiliares electorales", "pregoneros", "informadores", "guía" y demás denominaciones. La Policía Nacional se encuentra facultada para desmontar estos puestos de información, decomisar elementos empleados para el mismo y suspender la actividad, cuando se trate de sitios abiertos al público.

Así mismo debió tener en cuenta las consecuencias legales y económicas que generaría su conducta contraria a la ley, en especial la de distribuir elementos políticos electorales en un día prohibido como lo fue el 27 de octubre de 2019, donde fue sorprendido portando 541 elementos de propaganda política electoral, a efecto de instruir a los adultos mayores.





Alcaldía de Medellín

De otra parte, vale la pena aclarar que, a pesar de que el señor JORGE ALBERTO indicara que se encontraba por fuera del perímetro del puesto de votación, no es óbice para indicar que como quiera que sea, no se trataba del perímetro, sino del incumplimiento de realizar dicha actividad el día 27 de octubre de 2019, es decir, de difundir propaganda electoral o volantes publicitarios, pues la norma (artículo 3 del Decreto 1924 de 2019), es clara cuando prescribe lo siguiente:

“Artículo 3. Propaganda electoral, programas de opinión y entrevistas.
De conformidad con lo previsto en los artículos 29 de la Ley Estatutaria 130 de 1994 y 10 de la Ley Estatutaria 163 y 35 de la Ley Estatutaria de 1994 1475 de 2011, durante el día de elecciones se prohíbe toda clase de propaganda, manifestaciones, comunicados y entrevistas con fines político-electorales a través de radio, prensa y televisión, así como la propaganda móvil, estática o sonora.

(...)”

Así las cosas y con relación a lo manifestado por el apelante, en cuanto a que lo trasladaron con engaños al puesto de policía ubicado en la institución educativa Ana Julia Agudelo, no es cierto toda vez que en la orden de comparendo número 5-1186260, firmada por el señor GAVIRIA, constan los motivos por los cuales se le impuso dicha medida, adicional a ello las autoridades de policía en ejercicio de la materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias que le asisten, actuaron con la observancia de las mismas.

Respecto de este particular es de reiterar lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 1801 de 2016, toda vez que a través de dicho mandato legal se atribuyen competencias a las autoridades, para que mediante órdenes de policía se prevengan o superen comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, éstas órdenes son de obligatorio cumplimiento y las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.





Alcaldía de Medellín

Por último, y al haberse constatado que efectivamente JORGE ALBERTO GAVIRIA URIBE incumplió, desacató, desconoció e impidió la función o la orden de policía, se le insta para que reflexione en su actuar y se abstenga en un futuro de recaer en nuevas prácticas que afecten las relaciones entre las personas y las autoridades, razón por la cual este Despacho confirmará la decisión recurrida.

Por lo expuesto, el Secretario de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes el Acto Administrativo contenido en el acta de la audiencia pública celebrada el día 05 de octubre de 2020, por la INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA ADSCRITA AL CENTRO DE RESOLUCIÓN DE COMPARENDOS, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Se ordena realizar el trámite pertinente a fin de hacer efectivo el cobro de la multa impuesta.

TERCERO. Una vez quede en firma y ejecutoriada la presente, la medida correctiva impuesta deberá ser cumplida en los términos que señala la Ley 1801 de 2016.

CUARTO. Alcance penal. En cumplimiento del artículo 224 de la Ley 1801 de 2016, el que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

QUINTO. NOTIFICAR el presente acto al apelante en los términos de ley.



www.medellin.gov.co





Alcaldía de Medellín

SEXTO. Devuélvase la actuación al Despacho de origen para lo de su competencia.

SÉPTIMO. Contra la presente no proceden recursos.

[Firma manuscrita]
BG (RA). JOSÉ GERARDO ACEVEDO OSSA
 Secretario de Despacho
 Secretaría de Seguridad y Convivencia

Proyectó: Amparo Gallego Zapata Abogada Secretaría de Seguridad y Convivencia	Revisó: Marly Sanabria Duarte Abogada- Coordinadora Secretaría de Seguridad y Convivencia	Aprobó: Víctor Hugo Gallego Rodríguez. Profesional Universitario – Abogado Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia
---	---	--

NOTIFICACIÓN PERSONAL
Secretaría de Seguridad y Convivencia
RESOLUCIÓN N°.202050063029
(21 de octubre de 2020)

El día _____ de _____ de 2020, siendo las _____,
 se notifica al **APELANTE**

identificado con C.C. _____ de la
 Resolución que antecede. Contra la presente no procede
 recurso alguno. Se entrega copia íntegra de la resolución.

FIRMA

NOTIFICÓ
AUXILIAR NOTIFICADOR

